



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1931

Enero

Boletín Judicial Núm. 246

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo. Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y 2º Sustituto de Presidente; Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. José Antonio Jimenes D., y Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Abud.—Recurso de casación interpuesto por el señor Germán de Lara.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Canahuate.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Alejandro Thomlinson.—Recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa y Herrera.—Recurso de casación interpuesto por el señor Lucio Billini.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Hernández J.—Recurso de casación interpuesto por el señor Federico Camacho.

Santo Domingo, R. D.
 IMPRENTA MONTALVO.

1931.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Abud, agricultor, del domicilio y residencia de la Ceiba, jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la señora Delfina Beard de Marcelino.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pablo M. Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1239, 1341 y 1348 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pablo M. Paulino, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, en representación de los Licenciados Manuel Ubaldo Gómez y Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplicas y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1239, 1341 y 1348 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia que impugna ha violado los artículos 1239, 1341 y 1348 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o. que la señora Delfina Beard compró unos terrenos a los señores Elías Canaan y José Abud, en conjunto, por once mil quinientos setenta y cinco pesos oro americano; 2o. que la señora Delfina Beard pagó el precio con la entrega de mil pesos oro, y un pagaré por diez mil pesos, suscrito a su favor por Máximo Ruiz y endosado a favor de Elías Canaan.

En cuanto a la violación de los artículos 1239, 1341 y 1348 del Código Civil.

El artículo 1239 dispone que el pago debe hacerse al acreedor o al que tenga su poder, o al que esté autorizado por los Tribunales o por la Ley para recibir en su nombre; y que el pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor, es válido, si éste lo ratifica o si se ha aprovechado de él.

En el caso que ha originado el presente recurso, puesto que es constante que la compradora pagó el precio a uno de los vendedores, la información testimonial pedida por ella y ordenada por el Tribunal, no podía tener otro objeto que probar que el otro vendedor se había aprovechado del pago, de conformidad con el artículo 1239; siendo así, es claro que la prueba testimonial era admisible. En primer lugar, porque no se trataba de probar el pago de un valor superior a treinta pesos, lo que hubiere sido contrario al artículo 1341, el cual dice que debe extenderse acta notarial o bajo firma privada de todas las cosas cuyo valor exceda de treinta pesos; y que no se admitirá prueba de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, aunque se trate de un valor menor de treinta pesos; y en segundo lugar, porque se trataba de un caso en el cual la parte que pidió la información no había podido procurarse prueba escrita del hecho del cual resultaba su liberación; esto es, de que el acreedor José Abud se había aprovechado del pago hecho por ella a Elías Canaan. Se estaba en tal caso en presencia de la primera hipótesis del artículo 1348. Es de doctrina y de jurisprudencia que las reglas relativas a la prueba establecida en los artículos 1315 y

siguientes del Código Civil, no se aplican exclusivamente a las obligaciones y los pagos, sino también a todas las demandas judiciales.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que ordenó la información pedida por la señora Delfina Beard, se fundó la Corte de Apelación de Santiago, según se expresa en el primer considerando de su sentencia en que lo que pretende establecer dicha señora Beard de Marcelino, con el informativo ordenado por la sentencia apelada, es que el otro vendedor, el demandante José Abud se aprovechó del pago hecho por ella; que siendo esto así y declarando el artículo 1239 *in fine* del Código Civil que el pago hecho a un tercero es liberatorio si el acreedor se ha beneficiado de él, es evidente que el deudor puede establecer esa circunstancia por testigos puesto que, para él, lo que ha tenido lugar entre su acreedor y el tercero es una cuestión que entra en la excepción al artículo 1341 prevista por el artículo 1348 siendo los casos enumerados en este último artículo simplemente enunciativos y no limitativos; que en consecuencia habiendo expuesto así los jueces las razones por las cuales dieron su fallo, la sentencia está motivada suficientemente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Abud, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de la señora Delfina Beard de Marcelino y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Enero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Germán de Lara, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores Mario de Lara, Ruben de Lara, Fresolina de Lara de Brache, René de Lara, Auristela de Lara de la Maza, Emilia de Lara de Paulino y Caridad de Lara.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, por sí y por el Licenciado Sergio A. Bencosme, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 384, 455, 840, 1134, 1156, 1338 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, por sí y en representación del Licenciado Sergio A. Bencosme, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, por sí y por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 384, 455, 840, 1134, 1156 y 1338 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente presenta como fundamentos de su recurso. 1o: La violación del artículo 1338 del Código Civil; 2o: la violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; 3o: la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 4o: la violación del artículo 840 del Código Civil; 5o: la violación del artículo 384 del Código Civil; y 6o. la violación del artículo 455 del Código Civil.

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia impugnada son los siguientes: a): que habiendo quedado disuelta la sociedad comercial que existía en la ciudad de Moca,

bajo la razón social "Lara Hermanos", por la muerte del socio Teófilo Lara, la viuda de éste "prescindiendo de los herederos menores, de dicho Teófilo de Lara, procedió a liquidar y partir amigablemente dicha sociedad", según documento que se transcribe en la sentencia; b): que según otros documentos, que también se transcriben en la sentencia, el socio superviviente, Don Fernando de Lara, cumplió lo estipulado en el convenio de partición de la disuelta sociedad; por lo cual Doña Eugenia Guzmán, por sí y en su calidad de tutora de sus hijos menores, le dió recibo y carta de pago, por la suma de setenta y un mil cuatrocientos cuarentinueve pesos oro americano; y se obligó a respetar lo convenido, "como a que sus dos hijos Germán y Antonio menores al presente, también respetaran ahora y confirmaran y ratificaran en el futuro al llegar a la mayor edad, la partición y liquidación en referencia; c) que en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veinte "época en que ya era mayor Germán Lara, estampó su firma al pié de este último documento".

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el artículo 1338 se refiere al "acto de confirmación o ratificación de una obligación contra la cual la ley admite la acción en nulidad o rescisión"; y no a casos como el fallado por la sentencia impugnada, en que un menor llegado a la mayor edad ratifica un acto hecho en su nombre por el tutor o la tutora; como es constante en la sentencia impugnada que lo hizo el señor Germán Lara con la liquidación y partición de la disuelta sociedad "Lara Hermanos", realizada entre su madre tutora y el socio superviviente señor Fernando de Lara.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que al reconocer la Corte de Apelación de Santiago, el carácter de acto "de liquidación y partición" al celebrado entre "Don Fernando de Lara y Doña Eugenia Guzmán Viuda de Teófilo de Lara" con motivo de la disolución de la sociedad comercial "Lara Hermanos" no violó el artículo 1134 del Código Civil, ni menos aun el 1156 del mismo Código; puesto que el primero dice que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho". No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley". "Deben llevarse a ejecución de buena fé"; y el segundo, que "En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras". La Corte de Apelación de Santiago, no desconoció la fuerza obligatoria de la convención celebrada entre Don Fer-

nando de Lara y Doña Eugenia Guzmán Viuda Lara; y le reconoció el carácter que le correspondía, puesto que la intención de las partes no pudo ser otra que llevar a cabo el propósito de liquidar y partir la disuelta sociedad "Lara Hermanos".

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que en la sentencia impugnada se ha cumplido lo que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para la redacción de las sentencias, en cuanto a la enunciación de los fundamentos, puesto que en sus considerandos están expresos los motivos en los cuales se fundaron los jueces para dar su decisión; que habiendo juzgado la Corte de Apelación de Santiago, que el señor Germán de Lara había ratificado la liquidación y partición convenida entre su madre tutora y el señor Don Fernando de Lara, no tenía necesidad de dar ningún otro motivo para rechazar la demanda de nueva partición.

En cuanto al cuarto medio.

Considerando, que habiendo ratificado el señor Germán Lara a su mayor edad la liquidación y partición convenidas entre su madre y tutora y el señor Fernando de Lara, de la disuelta sociedad "Lara Hermanos", esa ratificación cubrió los vicios de que pudieran adolecer esas operaciones.

En cuanto al quinto medio.

Considerando, que el artículo 384 del Código Civil dispone que el padre, durante el matrimonio, y después de la disolución de éste, el cónyuge que sobreviva, tendrá el usufructo de los bienes de sus hijos hasta cumplir éstos diez y ocho años o hasta la emancipación, que se verifique antes de aquella edad;" que por tanto, no tenía aplicación en el caso del presente recurso; puesto que la litis interpuesta por el señor Germán de Lara no lo fué contra la madre tutora como usufructuaria sino contra los sucesores de Don Fernando de Lara.

En cuanto al sexto medio.

Considerando, que el artículo 455 del Código Civil, que establece que el Consejo de familia determinará la cantidad que haya de servir de punto de partida para que el tutor emplee el sobrante de las rentas, después de cubiertos los gastos; fija el tiempo dentro del cual deberá hacerse la colocación, y dispone que, vencido el plazo, el tutor estará obligado a pagar interés; tampoco era aplicable en el caso de la litis del señor Germán de Lara contra los sucesores de Don Fernando de Lara, por el mismo motivo expresado en el considerando precedente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor German de Lara, contra sentencia de la

Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores Mario de Lara, Rubén de Lara, Fresolina de Lara de Brache, René de Lara, Auristela de Lara de la Maza, Emilia de Lara de Paulino y Caridad de Lara y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Enero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Canahuate, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores Eulalia Acosta viuda Henríquez, Juan Ramón, Gregorio y Francisco Henríquez y Cristobalina de Jesús Henríquez de Rosario.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Pelegrín L. Castillo y D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1271, 2071, 2072, y 2081 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Américo Castillo G., en representación de los Licenciados Pelegrín Castillo y D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, en representación del Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores Mario de Lara, Rubén de Lara, Fresolina de Lara de Brache, René de Lara, Auristela de Lara de la Maza, Emilia de Lara de Paulino y Caridad de Lara y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Enero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Canahuate, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores Eulalia Acosta viuda Henríquez, Juan Ramón, Gregorio y Francisco Henríquez y Cristobalina de Jesús Henríquez de Rosario.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Pelegrín L. Castillo y D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1271, 2071, 2072, y 2081 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Américo Castillo G., en representación de los Licenciados Pelegrín Castillo y D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, en representación del Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1156, 1271, 2071, 2072 y 2085 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para fundamentar su recurso alega el recurrente que la sentencia que impugna ha violado los artículos 1134, 1271, 2071, 2072 y 2081 del Código Civil.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada y de los memoriales de las partes resultan constantes los hechos siguientes:

En fecha doce de Mayo de mil novecientos veinte, la señora Eulali a Acosta viuda de la Cruz Henríquez, y compartes, celebraron un contrato con el señor José Canahuate, por el cual reconocieron que eran deudores de éste de la suma de mil cuatrocientos cincuenta pesos oro americano; estipularon que "para responder a la deuda" vendían "en provecho del señor Canahuate todos sus derechos en los frutos y rentas" de una finca que en común les pertenecía; y que esta venta se convenía por dos años, que se contarían desde el veinticuatro de Abril de mil novecientos veinte. En fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiuno, las mismas partes celebraron otro contrato, por el cual la señora Eulalia Acosta viuda de la Cruz Henríquez y compartes reconocieron que desde hacía algún tiempo habían tomado dinero prestado al señor Canahuate, préstamos que montaban a mil cuatrocientos pesos oro americano; que el mismo acreedor les prestó dinero para comprar acciones de terreno comunero, lo que hizo que su acreencia ascendiera a dos mil cien pesos oro americano, suma de la cual se reconocían deudores; convinieron que pagarían en dos años a contar del día del contrato, y que "para garantía de dicha suma afectaban hipotecariamente todos sus derechos en la comunidad y sucesión" y especialmente "sobre una estancia indivisa".

Considerando, que la interpretación de las convenciones entre particulares es materia de hecho, y por tanto de la soberana apreciación de los jueces de la causa; que en consecuencia, no puede ser censurada por la Corte de Casación, a menos que implique una violación de la Ley, como cuando desconocen la voluntad de las partes, clara y precisamente expresado, o cuando desconocen las convenciones legales de carácter jurídico que le han reconocido a la convención.

Considerando, que de conformidad con el artículo 1156 del Código Civil, en la interpretación de las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; que así los jueces pueden, sin violar ninguna ley, atendiendo a la común in-

tención de las partes, y no al sentido literal de las palabras, reconocer a la convención un carácter distinto del que correspondería a la denominación que le hayan dado las partes.

Considerando, que según el artículo 2071 del Código Civil "El empeño es un contrato por el cual el deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda"; y según el artículo 2072 el empeño de una cosa inmobiliaria se llama anticrécis; y el artículo 2085 del mismo Código dispone que la anticrécis no se establece sino por escrito; que por ese contrato el acreedor no adquiere sino la facultad de percibir los frutos del inmueble, con obligación de aplicarlos anualmente a cuenta de los intereses, si los hay, y después del capital de su crédito. Así pues, en el caso que ha dado origen al presente recurso, los jueces de la causa no violaron el artículo 1134 del Código Civil, al apreciar el hecho; que "según los términos del primer contrato, es decir, del de fecha doce de Mayo de mil novecientos veinte y de las explicaciones dadas por las partes durante la comparecencia personal, la voluntad de los contratantes fué celebrar un contrato de préstamo poniendo los deudores en prenda el inmueble a que el contrato se refiere para que el acreedor señor Canahuate se pagara con los frutos que el inmueble en cuestión produjera durante dos años".

Considerando, que los jueces de la causa no violaron tampoco el artículo 1134 del Código Civil, ni ninguna otra ley, porque calificaran de contrato de préstamo el celebrado entre las partes en litis en fecha doce de Mayo de mil novecientos veinte, puesto que de los términos del mismo contrato resulta que sí hubo un préstamo de dinero hecho por Canahuate a la señora Acosta Viuda de la Cruz Henríquez y compartes.

Considerando, que la circunstancia de que los deudores del señor Canahuate constituyeran en favor de éste una hipoteca sobre el mismo inmueble que había sido objeto del anticrécis, reconociéndose deudores de una suma mayor de la que figuró en el primer contrato, no implicaba que hubiera habido novación; puesto que no hubo ni sustitución de acreedor, ni de deudores, ni éstos contrajeron una deuda con el acreedor que sustituyere a la antigua, que son las maneras de hacer novación establecidas en el artículo 1271 del Código Civil.

Considerando, que las anteriores consideraciones son suficientes para demostrar que la sentencia impugnada tampoco ha violado los artículos 2071, 2072 y 2085, que se refieren al empeño los primeros y el último a la anticrécis.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Canahuate, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha

catorce de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores Eulalia Acosta viuda Henríquez, Juan Ramón, Gregorio y Francisco Henríquez y Cristobalina de Jesús Henríquez de Rosario, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Enero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Alejandro Thomlinson, sastre, del domicilio y residencia de Ramón Santana, jurisdicción del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Max. R. Garrido, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Lic. Max. R. Garrido, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Pericles A. Franco, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que como fundamento de su recurso alega el recurrente que la sentencia que impugna ha violado los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

catorce de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores Eulalia Acosta viuda Henríquez, Juan Ramón, Gregorio y Francisco Henríquez y Cristobalina de Jesús Henríquez de Rosario, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Enero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Alejandro Thomlinson, sastre, del domicilio y residencia de Ramón Santana, jurisdicción del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Max. R. Garrido, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Lic. Max. R. Garrido, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Pericles A. Franco, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que como fundamento de su recurso alega el recurrente que la sentencia que impugna ha violado los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que toda parte que sucumba, será condenada en las costas.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la sentencia impugnada no decidió el fondo de la causa, sino que, acogiendo las conclusiones del señor Thomlinson, fijó un nuevo plazo para que se verificase la información testimonial ordenada por sentencia anterior, sin pronunciar condenación en costos contra ninguna de las partes; que la circunstancia de que la Singer Sewing Machine Company se opusiere al pedimento del señor Thomlinson y que la Corte acogiere las conclusiones de éste, no dió a aquella la posición de parte que sucumbió, puesto que la sentencia sólo ordenó una información testimonial.

Considerando, que estando expresas en la sentencia impugnada las razones en las cuales se fundaron los jueces para acordar la prórroga pedida por el señor Thomlinson, así como para no pronunciar la condenación en costos a cargo de la Singer Sewing Machine Company, la sentencia está suficientemente motivada.

Considerando, que la apreciación que hizo la Corte de que la información testimonial no pudo verificarse en la primera fecha fijada al efecto, por culpa del señor Thomlinson, no ha causado ningún agravio a éste, puesto que sus conclusiones fueron acogidas y no se pronunció ninguna condenación contra él.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Alejandro Thomlinson, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Octubre de mil novecientos veintinueve y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Enero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa y Herrera, industrial, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta, dictada en favor del Licenciado José Pedemonte hijo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Hector Tulio Benzo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1135, 1142 y 1315 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Froilán Tavárez hijo, por sí y en representación del Licenciado Hector Tulio Benzo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado José Pedemonte hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1142, 1315 del Código Civil, 557 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso en la violación por la sentencia que impugna de los artículos 1134, 1135, 1142 y 1315 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la interpretación que hacen los jueces de la causa de una convención entre particulares, no cae bajo la censura de la Corte de Casación, sino cuando implica una violación de la ley; como cuando bajo pretexto de interpretar la convención desconocen la común intención de las partes que ha sido expresada con claridad y precisión; o atribuyen a la convención consecuencias que no son las que corresponden al carácter jurídico que le han reconocido.

Considerando, que según consta en la sentencia impugna-

da, no aparece en el expediente catastral de la mensura de la Campiña que el señor José Pedemonte hijo, hiciera valer títulos adquiridos por él, en virtud de contrato con el señor Mariano de Sosa y Herrera; ni tampoco que las ocho mil tareas de terreno, que le fueron adjudicadas al señor Pedemonte hijo, y que éste vendió al Ingenio Porvenir C. por A., la obtuviera por otro medio que por prescripción. Siendo esto así, la Corte pudo, sin violar el artículo 1134 del Código Civil, ni ninguna otra ley, interpretar la convención entre el señor Sosa y Herrera y el señor Pedemonte hijo, en el sentido de que éste no estaba obligado a entregar al primero el treinta y tres por ciento de su adjudicación en el sitio de la Campiña, por no haberla obtenido con los títulos o acciones que le cedió el primero.

El artículo 1134 del Código Civil dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley; y que deben llevarse a ejecución de buena fé. La sentencia impugnada no ha desconocido ni violado ninguna de esas disposiciones, al juzgar que la obligación contraída por el señor Pedemonte hijo, estaba subordinada implícitamente a la condición de que él empleara los títulos o las acciones que le cedió Sosa y Herrera para obtener la adjudicación de algunas parcelas en la Campiña.

Considerando, que cualquiera que fuere el carácter de la obligación cuyo cumplimiento reclamaba el señor Sosa y Herrera, era aplicable en el caso de su demanda la regla establecida en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que por tanto, habiendo juzgado la Corte de Apelación, en hecho, que el señor Sosa y Herrera no presentó el contrato cuya ejecución perseguía, no violó dicho artículo, ni el 557 del Código de Procedimiento Civil, aún cuando como lo afirma el recurrente “la existencia del contrato del doce de Febrero de mil novecientos veintitres, no fué motivo de discusión ante la Honorable Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros”.

El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece el derecho de todo acreedor “en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada” de embargar retentivamente en poder de un tercero, la suma y efectos pertenecientes a su deudor, u oponerse a que se entreguen a éste. Habiendo interpretado la Corte de Santiago la convención entre Sosa y Herrera y Pedemonte hijo, en el sentido en que lo hizo, no podría declarar bueno y válido el embargo retentivo trabado por el primero en perjuicio del segundo.

Considerando, que el artículo 1142 del Código Civil que dispone que toda obligación de hacer, se resuelve en daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor, no tenía aplicación en el caso fallado por la sentencia impugnada, puesto que no se trataba de demanda en daños y perjuicios.

Considerando, que el artículo 1135 que dice que las convenciones obligan no sólo a lo que se expresa en ellas sino también a todas las consecuencias que la equidad y el uso de la ley dan a la obligación según su naturaleza, tampoco ha podido ser violado por la sentencia impugnada, que no lo desconoció, sino que falló en hecho que no se había cumplido la condición implícita de la cual dependía la obligación contraída por el señor Pedemonte respecto del señor Sosa y Herrera.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa y Herrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta, dictada en favor del Licenciado José Pedemonte hijo, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Enero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lucio Billini, mayor de edad, viudo, Administrador del Ingenio Central Azuano, del domicilio y residencia de Palmarejo, jurisdicción de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Considerando, que el artículo 1142 del Código Civil que dispone que toda obligación de hacer, se resuelve en daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor, no tenía aplicación en el caso fallado por la sentencia impugnada, puesto que no se trataba de demanda en daños y perjuicios.

Considerando, que el artículo 1135 que dice que las convenciones obligan no sólo a lo que se expresa en ellas sino también a todas las consecuencias que la equidad y el uso de la ley dan a la obligación según su naturaleza, tampoco ha podido ser violado por la sentencia impugnada, que no lo desconoció, sino que falló en hecho que no se había cumplido la condición implícita de la cual dependía la obligación contraída por el señor Pedemonte respecto del señor Sosa y Herrera.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa y Herrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta, dictada en favor del Licenciado José Pedemonte hijo, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Enero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lucio Billini, mayor de edad, viudo, Administrador del Ingenio Central Azuano, del domicilio y residencia de Palmarejo, jurisdicción de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 258 y 463, inciso 6 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 258 del Código Penal castiga con prisión correccional de un mes a un año, a los que sin título se hubieren injerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones; y que el artículo 463 del mismo Código, en su inciso 6, autoriza a los Tribunales, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, a sustituir la pena de prisión con la de multa.

Considerando, que el acusado Lucio Billini, administrador del Ingenio "Central Azuano", fué juzgado culpable de usurpación de funciones, "por haberle impuesto y cobrado una multa a la señora Fidelina de los Santos"; y que el Juez de la causa reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que sólo los tribunales o aquellos funcionarios capacitados para ello, en virtud de leyes especiales, pueden imponer multas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lucio Billini, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena acojiendo circunstancias atenuantes, a quince pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de usurpación de títulos o funciones por haberle impuesto y cobrado una multa a la señora Fidelina de los Santos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Hernández Jiménez, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, del domicilio y residencia de "Zafarrraya", jurisdicción de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 5 de la Orden Ejecutiva No. 168 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 168 disponía que el padre, en primer término, y la madre después; están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar, y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, hayan nacido o no estos hijos dentro del matrimonio, y que esto se haría de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que pudieran disponer los padres; y el artículo 2o. que el padre o la madre que faltase a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persistiere en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la señora María Ramona Santos se querelló al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat contra el señor Francisco Antonio Hernández y Jiménez "por no estar cumpliendo con sus obligaciones paternas para con la menor Antonia, de un mes de nacida, procreada con la exponente"; que el Procurador Fiscal hizo comparecer ante él a la querellante y al señor Hernández y Jiménez, a fin de que éste se comprometiera a pasar á la señora Santos una pensión mensual para atender a las necesidades de su hija; y en vista de que el señor Hernández Jiménez se negó a ello alegando no reconocer esa niña

como su hija, remitió las actuaciones al Juez de Instrucción para que instruyera la correspondiente sumaria.

Considerando, que según el artículo 5 de la citada Orden Ejecutiva la invertigación de la paternidad está permitida para los fines de la misma Orden Ejecutiva.

Considerando, que el Juez de la causa apreciando la declaración de la querellante y las de los testigos, juzgó que el acusado Hernández Jiménez era el padre de la menor Antonia, y que había infringido la Orden Ejecutiva No. 168, al negarse a atender a dicha menor.

Considerando, que por la sentencia impugnada, la condenación del señor Hernández Jiménez a un año de prisión correccional fué declarada en suspenso mientras el acusado pasare a la madre querellante María Ramona Santos una pensión mensual de cinco pesos oro para atender a las necesidades de la menor Antonia; lo que carece de fundamento legal, pero que siendo favorable al acusado no puede ser un medio de casación, puesto que sólo él ha impugnado la sentencia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Hernández y Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de Moca, por el delito de infracción al artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 168 en perjuicio de una niña procreada con la señora María Ramona Santos, y declara que la pena anteriormente pronunciada quedará suspendida en sus efectos, mientras el inculpado pasare a la madre querellante señora María Ramona Santos, una pensión mensual de cinco pesos oro para atender a las necesidades de la niña menor Antonia, y lo condena al pago de los costos los cuales podrán ser perseguidos por apremio corporal, a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M. —D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Camacho, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Joaquín F. Ravelo y Díaz.

Visto el memorial presentado por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación o mala aplicación de los artículos 2, 70 y 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado José Antonio Jimenes D., abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Lsy sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en la violación de los artículos 2, 70 y 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia impugnada son los siguientes: que el señor Manuel A. Patiño, vendió en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintiseis, al señor Joaquín F. Ravelo y Díaz, cuatro inmuebles sitos en el ensanche denominado "Villa Francisca" de esta ciudad; que el Tribunal de Tierras previo requerimiento, ordenó la mensura catastral de las manzanas Nos. 173 y 174 del Distrito Catastral No. 26, dentro de las cuales quedaron comprendidos los inmuebles vendidos por el señor Patiño al señor Ravelo Díaz; que en fecha diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintisiete, según aviso publicado en la Gaceta Oficial No. 3895 se comenzó esa mensura catastral; que en fecha once de Octubre de mil novecientos veintiocho, el Tribunal de Tierras, de jurisdicción original, adjudicó al señor Ravelo y Díaz los mencionados inmuebles; y que esa sentencia fué confirmada

por el Tribunal Superior de Tierras, el veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

Considerando, que el Artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras dispone que al empezarse cualquier mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasaran *ipso-facto* al Tribunal de Tierras.

Considerando, que habiendo comenzado la mensura catastral de las manzanas Nos. 173 y 174 del Distrito Catastral No. 26, el diez y siete de septiembre de mil novecientos veintisiete, y habiendo interpuesto el señor Camacho su demanda de rescisión de venta de inmuebles comprendidos en dichas manzanas, en fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintiocho, el Juzgado de Primera Instancia no era competente para conocer de ella, en virtud de la imperativa disposición del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que ni el carácter de la acción intentada por el señor Camacho, ni la circunstancia de que la intentara dentro del plazo fijado por el artículo 1676 del Código Civil, para que sea admisible la demanda de rescisión de la venta por causa de lesión, pueden hacer inaplicable en el caso fallado por la sentencia impugnada el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, que por la generalidad de sus términos no permite que se tengan en cuenta ni el carácter personal o mixto de la acción, ni los plazos dentro de los cuales puede intentarse para establecer excepción es.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Camacho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Joaquín F. Ravelo y Díaz y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.